



RESOLUCIÓN N°0043

SANTA FE, “Cuna de la Constitución Nacional”, 29/05/2015

VISTO:

El Expediente del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N°08030-0000285-2, y la necesidad de resolver el sumario administrativo iniciado contra el Agente del SPPDP Manuel Alcides Díaz, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N°14 del 09 de Marzo de 2015 se resolvió ordenar la apertura de sumario administrativo contra el Agente del SPPDP Manuel Alcides Díaz, DNI 16.389.111 y se dispuso la suspensión preventiva del agente con retención de haberes y sin prestación de servicios hasta un plazo de noventa (90) días retroactivos al día 02 de marzo de 2015, medida que de no verificarse faltas autónomas, quedará condicionada a la resolución de la instancia judicial;

Que, se tramitó el sumario administrativo llevado a cabo por la Dra. Estrella Jorgelina Moreno designada por Resolución N°14/15 como abogada instructora del mismo;

Que, de las actuaciones administrativas realizadas por la abogada instructora surge un informe a fojas 439/441 elevado al Sr. Defensor Provincial que como conclusión puntualiza que la conducta pasible de eventual sanción administrativa del Agente Díaz se encuentra circunscripta exclusivamente a los hechos de connotación delictiva que se le atribuyen en la audiencia imputativa referida;

Que, del informe de la abogada instructora no se verificó la comisión de faltas administrativas autónomas referidas específicamente al desempeño laboral del Agente Díaz, entendiéndose que la situación administrativa actual debe quedar supeditada a las resultas de la causa penal que se le ha iniciado;

Que, a fojas 442, el Defensor Provincial con fecha 21 de Mayo de 2015 dispone previo a resolver dichas actuaciones administrativas requerir con carácter de Urgente información sobre el estado de la causa caratulada “DÍAZ, MANUEL ALCIDES S/ DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL” (CUIJ 21-06196339-9) a fin de determinar el estado procesal de la misma.

Que dicha información resulta esencial para determinar si es posible prorrogar la suspensión dispuesta:

Que así las cosas es preciso saber, dado que el auto de procesamiento al que se refiere la ley 10.160, es un acto procesal que no existe en la nueva ley procesal penal vigente.

Que no existiendo un acoto procesal similar cualquier interpretación analógica que se realice jamás podría efectuarse en perjuicio del administrado.

Que en esa inteligencia se considera que el único acto procesal que eventualmente podría ser equiparable al auto de procesamiento es la existencia de un auto de elevación a juicio que se encuentre firme.

Que sin perjuicio de ello aún existiendo dicho acto, la decisión final sobre la prorroga de la suspensión preventiva queda a criterio de acuerdo a la ley 13014 al Defensor Provincial.

Que por ese motivo como se adelantara se requirió a): la OGJ informe si el fiscal ha requerido la elevación a juicio a la OGJ ; b) al fiscal del MPA si en dicha causa ha finalizado



la investigación preliminar contra el Agente Díaz o en su caso informe en cuánto tiempo dará por finalizada la instrucción y en su caso si requerirá la elevación a juicio, el sobreseimiento o archivo y c) al Defensor Público de la Cuarta Circunscripción interviniente en la causa sobre el estado en que se encuentra la misma;

Que, debe destacarse que además a fojas 438, el Agente Díaz presentó una nota solicitando se revea su situación ya que se encuentra en estado de libertad y que está en condiciones de prestar servicios en el organismo;

Que, frente al requerimiento efectuado, a fojas 446 el Director de la Oficina de Gestión Judicial de la ciudad de Vera, CPN Andrés Chaperó, informa que en la causa caratulada “DIAZ, Manuel Alcides s/Delitos contra la integridad sexual” CUIJ N°21-0616339-9: *“Carpeta 1° instancia: se encuentra en etapa de Investigación Penal Preparatoria, no habiendo el Fiscal interviniente requerido la elevación a juicio hasta el día de la fecha”*.

Que, a fojas 534 contesta el Defensor Público Adjunto Dr. José Luis Estevez asignado a la causa informando que *“en el Legajo de la Defensa se encuentra en trámite la solicitud de un pedido ante el órgano investigador de Pericial Psicológica Psiquiátrica a la víctima el cual fuera rechazado por el Fiscal y apelado ante el Fiscal Regional, por lo demás existe en la Carpeta Judicial informe de la entrevistadora de la Cámara Gesell de la tarea realizada, no existiendo a la fecha formalización de la acusación...”*;

Que, a fojas 535 el Defensor Provincial con fecha 29 de Mayo de 2015 le informa al Fiscal General que se ha solicitado con carácter de urgente al Fiscal de la Cuarta Circunscripción Dr. Leandro Benegas informe sobre la causa carátula “DIAZ, MANUEL ALCIDES S/DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL” (CUIJ 21-06196339-9) con el objeto de poder contar con información suficiente y completa para decidir si corresponde o no prorrogar la suspensión preventiva y poder resolver el sumario administrativo seguido contra dicho agente del SPPDP y que hasta esa fecha no se había recibido respuesta alguna, por lo que se le solicita arbitre los medios necesarios para cumplir con dicho requerimiento;

Que, a fojas 536 el Director de Legal y Técnica del Ministerio Público de la Acusación responde e informa que el Fiscal General le ha solicitado al Fiscal Dr. Leandro Benegas la urgente contestación de lo requerido por el Defensor Provincial;

Que, a fojas 537 se agrega la respuesta del Fiscal Dr. Leandro Benegas que expresa que *“a la fecha en la causa caratulada “DIAZ, MANUEL ALCIDES S/DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL” (CUIJ 21-06196339-9) se encuentran pendientes diligencias probatorias, las que una vez concluidas y sumadas al resto de las ya incorporadas, pondrán a la investigación en estado de formular la Acusación (art 294 CPP), en un plazo no mayor a 30 días”*;

Que, como surge de las constancias de autos, a la fecha no solo no ha requerido la elevación a juicio contra el Sr. Manuel Alcides Díaz sino que tampoco ha especificado como se requería cuales eran las medidas de prueba que se encontraban pendientes.

Que esta falta de precisión del fiscal no puede ocasionar un perjuicio irreparable al administrado que ha solicitado el levantamiento de la medida preventiva de suspensión dispuesta ;

Que, como lo adelantara una correcta interpretación in bonam partem de la ley N°10160 permite equiparar el auto de procesamiento en el nuevo sistema procesal penal de la Ley N° 12734 con el auto de elevación a juicio;

Que, en este sentido el artículo 23 del Anexo IV de la Resolución N°12/13 y en consonancia con la Ley 10.160 establece en relación a la suspensión preventiva de los agentes del SPPDP: *“(…)La suspensión no podrá exceder el plazo de noventa (90) días a menos que un Juez de la Investigación Penal Preparatoria haya admitido la realización de un juicio*



penal en contra del agente por delito doloso en razón de los mismos hechos que fundan la imputación disciplinaria, en cuyo caso, la medida puede prolongarse hasta que el proceso penal se resuelva”;

Que, como surge de las constancias de autos, a la fecha no se ha requerido la elevación a juicio ni se han informado en forma precisa cuales diligencias investigativas se encuentran pendientes como tampoco se informo en cuanto tiempo estimaba el fiscal que las mismas estarían finalizadas para poder dar por finalizada la etapa instructoria en un plazo razonable y tomar una decisión final en relación a los hechos que se le imputan al Sr. Manuel Alcides Díaz;

Que, como se adelantó en fecha 31/05/15 se cumplió el plazo de noventa (90) días de suspensión preventiva otorgada a Díaz mediante Resolución N° 14/15;

Que, en tal sentido resulta conveniente a fin de no ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior de no prorrogar la suspensión preventiva del agente de la Defensa Pública Manuel Alcides Díaz, DNI 16.389.111.

Que por otro lado dicha decisión podrá modificarse en caso de que el estado procesal actual en el que se encuentra el agente Díaz se modifique y corresponda disponer una nueva suspensión la resolución de la instancia judicial;

Que, en virtud de lo expuesto y dado que a la fecha no existe resolución judicial sobre el estado procesal de Díaz, se considera pertinente ordenar el restablecimiento de la percepción de haberes a partir del 01 de Junio de 2015, dejando en suspenso la devolución de los haberes devengados durante el período de la suspensión hasta tanto exista pronunciamiento que modifique su estado procesal;

Que el suscripto se encuentra facultado a dictar la presente norma en su carácter de Defensor Provincial, art. 21 de la Ley Provincial N° 13.014;

POR ELLO,

EL DEFENSOR PROVINCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dejar sin efecto la suspensión preventiva del agente Manuel Alcides Díaz, DNI N°16.389.111 ordenada por el artículo 4 de la Resolución N°14/15, por no haberse verificado faltas autónomas ni cumplimentados los requisitos para prorrogar dicha medida, debiéndose reintegrar a cumplir servicios a partir del 1 de Junio de 2015 en la oficina de este SPPDP de la Ciudad de Vera.

ARTICULO 2.-: Lo dispuesto en el artículo 1 quedará condicionado a la resolución que se adopte en la instancia judicial pertinente.

ARTÍCULO 3.- Solicitar a la Sección Sueldos de la Dirección General de Administración del Poder Judicial que proceda a realizar todas las gestiones necesarias para la liquidación de haberes al agente del SPPDP Manuel Alcides Díaz a partir del 01 de Junio de 2015 quedando suspendido el posible reintegro de los haberes devengados en el período del 02 de Marzo del 2015 al 31 de Mayo del 2015 hasta tanto se defina lo expuesto en el artículo 2.

ARTÍCULO 4.- Regístrese, notifíquese y archívese.